

PATRONATO Y SOBERANÍA. EL DEAN FUNES ANTE EL PROBLEMA DE LA FRAGMENTACIÓN DE LAS IGLESIAS RIOPLATENSES A LA HORA DE LA REVOLUCIÓN DE INDEPENDENCIA *

Miranda Lida **

Resumen

La historiografía religiosa en la Argentina ha considerado el problema del ejercicio del patronato bajo una óptica dual según la cual la Iglesia y el poder soberano aparecen enfrentados de manera irresoluble. No obstante, en las primeras décadas del siglo XIX, ni la Iglesia ni el poder soberano constituyen dos entidades claramente delimitadas y jerarquizadas, y en este contexto discutiremos el problema del patronato teniendo en cuenta la multiplicidad de jurisdicciones eclesiásticas y civiles propias del Antiguo Régimen. A fin de desarrollar este problema, hemos tomado como hilo conductor de nuestro trabajo la figura de Gregorio Funes, deán de Córdoba y autor en 1810 de un dictamen sobre el patronato que sirvió de base a la política eclesiástica de los primeros gobiernos patrios.

Palabras clave: Patronato - soberanía - Iglesia católica - revolución de independencia

Abstract

At Argentina, the religious historiography has frequently considered the *patronato* under a dual perspective in which we find the State confronts the Church in a sharp way. But we will see that at the beginning of the XIXth century neither the Church or the State were two well defined entities; on the contrary, both contained a multiplicity of jurisdictions and the *patronato* was trapped in them. In order to study this problem, we will analyze the work of Gregorio Funes, Cordoba's dean and author at 1810 of a brief treaty about this subject that become the basis of the political decisions of the government since 1810.

Key words: *Patronato* - Sovereignty - Catholic Church - Independence Revolution

1. Premisas

Desde los inicios del siglo XX, la historiografía religiosa en la Argentina ha mostrado una fuerte tendencia a considerar el problema del ejercicio del patronato bajo una óptica dual según la cual la Iglesia y el poder soberano –sea este último monárquico o

* Este trabajo es un resultado de mi tesis de doctorado "Gregorio Funes y las iglesias rioplatenses, del Antiguo Régimen a la Revolución" (Universidad Torcuato Di Tella, 2003). Agradezco los comentarios de Roberto Di Stefano y los del evaluador anónimo del Anuario IEHS.

** Universidad Torcuato Di Tella. Dirección postal: Charcas 4088, 4° 12, (1425) Capital Federal, Argentina. Correo-e: mlida@utdt.edu.

más tarde republicano— aparecen enfrentados de manera irresoluble¹; con un férreo tono de denuncia, esta interpretación se desarrolló a medida que la Iglesia católica se embarcaba en su proyecto de “reconquistar la sociedad”²—debemos recordar que el patronato estuvo vigente en la Argentina hasta 1966— y pasaba a considerarse a sí misma como una *societas perfecta*. Esta lógica dual se basa en dos supuestos que es necesario explicitar a los fines de nuestro trabajo ya que, a continuación, los someteremos a examen: por un lado, que existe una Iglesia constituida en torno a un centro residente en Roma al cual es necesario recurrir para la designación de cualquier candidato a un beneficio eclesiástico (y más si se trata de obispos o arzobispos); por otro lado, que existe un Estado soberano imbuido, según se afirma, de ideas ya sea “regalistas”, “liberales” o “laicistas”, ansioso por ejercer sus derechos en perjuicio de una Iglesia a la que concibe como un resabio del pasado que es necesario superar.

Pero ambos supuestos fracasan a la hora de abordar el problema del patronato en las primeras décadas del siglo XIX, período en el cual centraremos nuestro trabajo. Eso es así porque, en primer lugar, para entonces aún no se ha materializado el proceso de romanización que se desarrolló a lo largo del siglo XIX y se manifestaría en el Concilio Vaticano I, de tal manera que la universalidad de la Iglesia Católica constituye una premisa sumamente discutible³; de allí que el jansenismo, el galicanismo, el episcopalismo y otras concepciones eclesiológicas afines a éstas, que discutían desde diversos ángulos las facultades del pontífice en el gobierno eclesiástico, conserven su vitalidad aún en las primeras décadas del siglo XIX, a pesar de que para entonces habrán de comenzar a sentirse los ecos de concepciones eclesiológicas que lindan ya más bien con el ultramontanismo⁴. En segundo lugar, no resultaría convincente, si consideramos los trabajos de José Carlos Chiaramonte, abordar la historia de las primeras décadas rioplatenses sin tener en cuenta que la soberanía no constituye entonces un concepto unitario: las primeras décadas del siglo XIX nos enfrentan en cambio a la evocación de la idea de la retroversión de la soberanía por parte de los pueblos rioplatenses, que contribuirá a acelerar la fragmentación política del territorio⁵. De tal manera que el patronato debe ser

¹ Faustino Legón, *Doctrina y ejercicio del patronato nacional*, Buenos Aires, Lajouanne, 1920; Zacarías de Vizcarra, *El patronato nacional*, Buenos Aires, 1924; Américo Tonda, “El deán Funes y el patronato”. *Archivum*, Buenos Aires, 7 (1963-5). Pero también los trabajos mucho más recientes de José Luis Kaufmann, *La presentación de obispos en el patronato regio y su aplicación en la legislación argentina*, Buenos Aires, Dunken, 1996 y Alberto de la Hera, *Iglesia y Corona en la América española*, Madrid, Mapfre, 1992. Asimismo, también las obras generales de historia de la Iglesia provenientes de la “historiografía confesional” han recogido en la Argentina esta misma interpretación: Cayetano Bruno, *Historia de la Iglesia argentina*, Buenos Aires, 1971; Juan Carlos Zuretti, *Nueva historia eclesiástica argentina*, Buenos Aires, 1972. Para una historia de la historiografía religiosa en la Argentina, véase Roberto Di Stefano, “De la teología a la historia: un siglo de lecturas retrospectivas del catolicismo argentino”, *Prohistoria*, 6 (2003).

² En este sentido, los trabajos de Loris Zanatta, entre ellos, *Del Estado liberal a la nación católica. Iglesia y Ejército en los orígenes del peronismo. 1930-1943*, Universidad Nacional de Quilmes, 1996.

³ Acerca del proceso de romanización en la Iglesia católica, Roberto Di Stefano y Loris Zanatta, *Historia de la Iglesia argentina. Desde la conquista hasta fines del siglo XX*, Buenos Aires, 2000, tercera parte.

⁴ En este sentido, Américo Tonda, “Teólogos y canonistas en la correspondencia de los nuncios en Sudamérica entre 1813 y 1845”. *Revista de historia del derecho*, 8 (1980) y del mismo autor, *La eclesiología de los doctores Gorriti, Zavaleta y Agüero*, Rosario, UCA, 1983. También, Roberto Di Stefano, *Historia de la Iglesia argentina...*, pp. 153-157.

abordado teniendo en cuenta los límites que presentan ambos supuestos: dado que no hay en sentido estricto un único soberano, carecería de sentido atribuirle a éste un afán por invadir las prerrogativas de la Iglesia; por otra parte, tampoco puede hablarse de una Iglesia que sufre los avances del poder civil porque bien podía ocurrir que el patronato sirviera, por el contrario, para amparar a los obispos ante los avances del poder romano. Pueden advertirse, pues, los límites que presentan los supuestos sobre los que se funda la lógica dual señalada más arriba. Teniendo en cuenta estas premisas, abordaremos a continuación las actitudes del deán Funes ante el problema del patronato a la hora de la Revolución de independencia.

El problema de definir cuáles son las atribuciones del poder civil en materia de patronato prácticamente "nació" con la propia revolución ya que tempranamente, en agosto de 1810, el nuevo gobierno se vio precisado a convocar a un conjunto de teólogos para que decidiera en torno a la cuestión. Pero es necesario tener en cuenta aquí que lo que está en juego en esta discusión no es tanto la legitimidad del derecho de patronato —legitimidad que nadie discute, al menos por entonces—, sino más bien la decisión acerca de cuál es el sujeto de la imputación de aquel derecho; se trata de esta manera de una discusión similar a la que, como ha señalado Chiaramonte, se puede hallar en la década de 1810 en torno a la idea de la soberanía⁶. No es de extrañar que las primeras décadas de vida independiente sean un período de incertezas en este sentido dado que los "pueblos" no vacilarán en arrogarse, junto con la soberanía, el ejercicio del patronato, en detrimento del poder central. Así, a la fragmentación política habrá pronto de sucederle la fragmentación eclesiástica. fruto del ejercicio del patronato por parte de los pueblos rioplatenses: las tendencias autonomistas nacidas en las ciudades rioplatenses se manifestaron, entre otras cosas, en el hecho de que los gobernadores de provincia pretendían arrogarse el derecho de ejercer con plena autonomía la titularidad del patronato en su territorio⁷; por su parte, las parroquias sufragáneas aprovechaban la confusión para insubordinarse con respecto a las ciudades episcopales en las tres diócesis rioplatenses⁸. De este modo, la fragmentación se traduciría en el estallido de las estructuras eclesiásticas⁹. Y todo esto tenía consecuencias bien concretas, dado que del ejercicio del patronato de-

⁵ José Carlos Chiaramonte, *Ciudades, Provincias, Estados: orígenes de la nación argentina (1800-1846)*, Buenos Aires, 1997 y del mismo autor, "Acerca del origen del Estado en el Río de la Plata", *Anuario IEHS*, 10 (1995).

⁶ José Carlos Chiaramonte, *Ciudades, Provincias, Estados...* p. 198 y ss.

⁷ Las pretensiones de las provincias se vieron finalmente realizadas después de 1820. José Carlos Chiaramonte, "El federalismo argentino en la primera mitad del siglo XIX", M. Carmagnani (coord.), *Federalismos latinoamericanos. México-Brasil-Argentina*, México, 1993; Víctor Tau Anzoátegui, *Formación del Estado federal argentino (1820-1852). La intervención del gobierno de Buenos Aires en los asuntos nacionales*, Buenos Aires, 1965.

⁸ Se puede considerar tanto el caso de las provincias litorales con respecto a la cabeza episcopal residente en Buenos Aires, como el de las provincias cuyanas con respecto al ordinario de Córdoba. También en Salta, la diócesis más reciente y más inestable, habrán de sentirse las conmociones, como veremos luego.

⁹ El caso más evidente de un estallido en las estructuras eclesiásticas tuvo lugar en la diócesis cordobesa. En 1806, la corona dispuso la creación de la diócesis de Salta —que rendía copiosos diezmos—, que desmembraba a la de Córdoba. Para compensar, Córdoba se anexó los territorios cuyanos. Pero las provincias cuyanas que habían permanecido hasta entonces sujetas a Chile, se incorporaron a la diócesis cordobesa no sin manifestar visibles resistencias. Además, conservaron importantes prerrogativas que la cabecera episcopal no estaba dispuesta a tolerar con suma facilidad: se reservaron una serie de privilegios por las

pendía la definición de quién y cómo decidiría el destino que se le daba a los diezmos, cuyo cobro sería cada vez más incierto¹⁰.

Los riesgos que entrañaba la fragmentación para las estructuras eclesiásticas, finalmente consumada luego de 1820, pudieron no obstante ser advertidos bien tempranamente: no es casual que para el deán cordobés Gregorio Funes, que luego de 1810 contaría con unas muy erráticas rentas decimales, la revolución sea caracterizada, ya desde mediados de la década de 1810, como una fuerza arrasadora¹¹. Autor de uno de los dictámenes acerca del patronato que solicitó la junta en 1810, su preocupación por el tema data en verdad de los últimos años coloniales. No porque pretendiera sentar doctrina al respecto; tampoco siquiera porque pretendiera “defender” el régimen de patronato de alguna amenaza externa; su intervención en esta discusión es meramente un producto de su experiencia en el gobierno de la diócesis de Córdoba de la cual era provisor en sede vacante luego de 1804. Para alguien que tenía en sus manos los asuntos de un completo obispado, el patronato no era en absoluto una materia de disputa doctrinaria, sino más bien un problema cotidiano al cual Funes debió enfrentarse en el día a día. El patronato, en este sentido, era más una práctica que una doctrina, y se hallaba fuertemente matizado por una serie de usos consuetudinarios que lo regulaban y lo flexibilizaban: como veremos, al provisor pudo acusárselo de “eludir” sin demasiados problemas las normas del patronato regio, dado que adoptaba las normas a sus necesidades siguiendo una práctica casuista nada novedosa en las Indias¹². Es por ello que el ejercicio del patronato no habrá de admitir una definición invariable.

No obstante, la crisis de la monarquía a partir de 1808 habrá de convulsionar esta práctica sumamente laxa del patronato, y a partir de allí se podrá advertir un enorme esfuerzo por modificar las reglas de juego. El derecho, en sí, nadie lo cuestiona: no obstante, ¿hasta qué punto será legítimo conservar los usos consuetudinarios de los que hablábamos más arriba? A partir de 1808 cobró fuerza la idea de establecer un patrono

cuales sus párrocos estaban eximidos de pagar derechos al obispo diocesano. En la década de 1820, las provincias de Cuyo habrán de desmembrarse definitivamente de la diócesis cordobesa. En este sentido, véase el legajo 54, expediente 1586. “Sobre el modo de distribuir los novenos beneficiados”, AGN, Justicia 1808-1813, IX-31-9-4. También, José Aníbal Verdaguer, *Historia eclesiástica de Cuyo*, Milano, 1931-2, vol. I, p. 736.

¹⁰ La incertidumbre con respecto al destino de los diezmos en las provincias fue una constante desde la década de 1810 porque las ciudades sufragáneas de las tres cabeceras episcopales rioplatenses (Buenos Aires, Córdoba y Salta) comenzaron a resistirse cada vez más a pagar lo que les correspondía. En este sentido puede verse el testimonio del deán Funes que dirigiéndose al gobierno diría: “después que en esta borrasca [v.g., la Revolución] naufragó todo mi caudal, [...] me quedaba el recuso de la renta de mis beneficios [...] Aun con mas fatalidad corrió este negocio después que la ciudad de Cordova tubo la inconcideracion de separarse de esta Capital, llamandose á una Independencia revolucionaria. Sin advertir que ella misma daba el exemplo hizo lo mismo en su respecto la ciudad de la Rioja y dio ocasion p.a que la provincia de Cuyo cortase sus relaciones en el ramo decimal. Por el orden de estos sucesos quedo la Iglesia de Cordova confinada con ella sola y reducidas las rentas de sus beneficiados á los productos escasos de su territorio”, según nota que enviara al gobierno en abril de 1817, en AGN, Gobierno. Relativos al congreso, 1816-1821, X-3-9-13.

¹¹ Gregorio Funes. *Bosquejo de nuestra revolución*. Buenos Aires, 1961. Al respecto, Fabio Wasserman. “De Funes a Mitre: representaciones de la Revolución de Mayo en la política y la cultura rioplatense (primera mitad del siglo XIX)”, *Prismas*, 5 (2001).

¹² Víctor Tau Anzoátegui. *Casuismo y sistema. Indagación histórica sobre el espíritu del derecho indiano*. Buenos Aires, 1992.

inflexible, capaz de concentrar en sus manos el poder soberano, sobre la base de una idea unitaria de la soberanía; ello podía no obstante tener consecuencias nocivas para iglesias y eclesiásticos habituados a una fuerte laxitud en las normas. De allí la ambigüedad de los dos teólogos cordobeses, Gregorio Funes y Juan Luis Aguirre, que en 1810 finalmente dictaminaron sobre la materia: es legítimo, afirman, que la junta se atribuya el derecho de patronato, pero lo más conveniente es que no se haga uso de él, concluyen, en pos de cierta moderación que limite las atribuciones del poder central. De esta manera, se conservaban a salvo los usos consuetudinarios, pero al precio de debilitar al poder central en el ejercicio del patronato. Poco después, los gobiernos provinciales terminarían por arrogarse el derecho a ejercer por sí solos el patronato y ya no podrá alcanzarse la moderación anhelada: el resultado será pues la fragmentación, consumada en 1820.

Dividiremos nuestro trabajo en cuatro secciones. En una primera, abordaremos la reflexión de Funes acerca del patronato en los últimos años coloniales, teniendo en cuenta que éste constituye, más que una doctrina, una práctica. A continuación, presentaremos las consecuencias de la crisis de 1808 y su impacto sobre el ejercicio del patronato en las iglesias rioplatenses. Luego, discutiremos los dictámenes de 1810 teniendo en cuenta sus condiciones de producción: ellos han sido un resultado del impacto de las novedades que en materia de patronato se introdujeron en 1808, novedades que se hallaban en condiciones de arrancar de cuajo los usos consuetudinarios que, al menos en la diócesis de Córdoba, parecían ser moneda corriente. Por último, y a modo de epílogo, veremos los resultados y el modo en que se terminó por consumir la fragmentación del patronato luego de 1820.

2. El patronato en una diócesis mediterránea a fines del período colonial

Si abordáramos el problema del patronato bajo una óptica dual, la pregunta acerca de quién era el patrono bajo la monarquía católica sólo admitiría una única respuesta: la corona. Pero debemos hilar más fino en este punto. El ejercicio del poder en la monarquía católica se hallaba escalonado y distribuido a lo largo de una serie de jurisdicciones distintas, de tal manera que cada una gozaba de prerrogativas diferentes, incluso en materia de patronato. No sólo el virrey que se instaló en Buenos Aires en 1776 era a su vez vicepatrono, también lo fueron los gobernadores intendentes establecidos en Córdoba y Salta, de acuerdo con la Ordenanza de 1782¹³. El ejercicio del patronato se hallaba tan escalonado como el propio ejercicio de la soberanía¹⁴. Así, el gobierno de la diócesis mediterránea de Córdoba del Tucumán, cuya jurisdicción abarcaba por igual a fines del siglo XVIII las gobernaciones intenciones de Córdoba y Salta, debía, según los casos, tratar las diversas materias sujetas al patronato regio, ya sea con cada uno de los gobernadores intendentes, con el virrey o, más tarde, con el Consejo de Indias y la corona. A

¹³ Artículo 6 de la *Real Ordenanza para el establecimiento é instruccion de Intendentes de ejército y provincia en el Virreinato de Buenos-Aires*, Madrid, Imprenta Real, 1782.

¹⁴ En este mismo sentido, Roberto Di Stefano, "1776-1860: Orígenes del movimiento asociativo: de las cofradías coloniales al auge mutualista", en *De las cofradías a las organizaciones de la sociedad civil. Historia de la iniciativa asociativa en la Argentina*, Buenos Aires, 2002.

tal punto esto era así que el propio obispo cordobés, confundido por la multiplicidad de jurisdicciones, se dirigió al virrey para consultarle cuál era el vicepatrono con el que debía concertar, por ejemplo, las designaciones de los párrocos rurales que estaban a su cargo¹⁵. Por otra parte, más aun, los vicepatronos “competían” entre sí por el ejercicio de sus prerrogativas: así el caso del gobernador intendente Sobremonte, que insistió denodadamente en que él no era menos que el virrey en esta materia, a quien le disputó su jurisdicción¹⁶. Ahora bien, en esta maraña de jurisdicciones superpuestas y de límites inciertos, el gobierno de la diócesis podía sacar partido para sí. En efecto, ello es lo que hizo Gregorio Funes cuando, luego de 1804, quedó al frente de la diócesis de Córdoba, en tanto que provisor en sede vacante. A tal punto que su sucesor, el obispo Orellana, ha llegado a acusar a su predecesor de evadir las normas del patronato regio¹⁷. Veremos por qué.

Al frente de la diócesis, Funes debía desempeñar una serie de tareas en las cuales la consulta con el patrono era ineludible, tales como la convocatoria y sustanciación de los concursos para cubrir los distintos beneficios eclesiásticos de la diócesis, o la creación de nuevos curatos por medio de la subdivisión de las viejas parroquias —la estructura benefical de la diócesis de Córdoba, a diferencia de la de Buenos Aires, sólo permitía que la multiplicación de los beneficios curados se basara en la subdivisión de los antiguos¹⁸. Para cumplir con sus funciones, el gobierno de la diócesis debía gozar de legitimidad ante el cabildo eclesiástico del cual derivaban, en sede vacante, las facultades que Funes tenía para gobernar la iglesia cordobesa. Si éste carecía de la suficiente legitimidad, y si sus facultades de gobierno eran objetadas por los canónigos que integraban el

¹⁵ En este sentido, la nota enviada por el obispo Moscoso al virrey el 17 de junio de 1799, en AGN, Intendencia de Córdoba, 1798-9, IX-5-10-5. Una consulta similar fue elevada por el arzobispo San Alberto desde La Plata a finales de la década de 1790.

¹⁶ En 1795, Sobremonte haciendo uso de una Real Cédula del 9 de mayo de ese año, inició un largo pleito en pos de sostener sus prerrogativas en materia de vicepatronato que puede verse en el “Expediente formado sobre la devida inteligencia de la R. I. Cédula de 9 de mayo de 1795 dispositiva del modo en que han de ejercer los intendentes el Vice R. I. Patronato”, AHPC, Gobierno (1796), 16-16. Pero el virrey no estaba dispuesto a ceder posiciones en esta materia. Y finalmente el fiscal de la Audiencia de Buenos Aires terminó fallando en sentido contrario a las aspiraciones del gobernador, ya que sólo lo reconoció como vicepatrono subdelegado. Al respecto puede verse el legajo 40, expediente 1164 “El Rev. do Obispo del Tucumán sobre división de curatos”, AGN, Justicia, 1798-9, IX-31-7-6. No obstante, Sobremonte conservó vivo su reclamo, tal como puede verse en la “Memoria escrita para su sucesor” (1797), transcrita en Ignacio Garzón, *Crónica de Córdoba*, Córdoba, 1898, vol. 1.

¹⁷ Según nota del obispo Orellana al gobierno del 12 de marzo de 1813 en AGN, Culto, 1813, X-4-7-3.

¹⁸ El mejor modo para reconstruir la estructura benefical de la diócesis cordobesa a fines del siglo XVIII es consultar las relaciones *ad limina* del período que dan cuenta minuciosa del clero existente y de los beneficios eclesiásticos disponibles al momento: véase en este sentido Santiago Barbero, Estela M. Andrada y Julieta Consigli, *Relaciones ad limina de los obispos de la diócesis del Tucumán (s. XVII al XIX)*, Córdoba, Consigli Editora, 1995. Acerca de las dificultades para multiplicar los beneficios curados en Córdoba puede verse el testimonio de uno de sus más importantes obispos de fines del siglo XVIII, que señalaba que dividir un curato era una tarea tan importante cuanto difícil: *Cartas pastorales del Ilustrísimo y reverendísimo Sr. Dn. Fr. Joseph Antonio de San Alberto, arzobispo de La Plata*, Madrid, Imprenta Real, 1793. Un marco general se encuentra en Ramón Linedo, *Parroquias de la arquidiócesis de Córdoba*, Córdoba, 1951-2. Para la comparación con Buenos Aires, véase Roberto Di Stefano, “Abundancia de clérigos, escasez de párrocos: las contradicciones del reclutamiento del clero secular en el Río de la Plata”, *Boletín del Instituto de Historia Argentina y América Dr. Emilio Ravignani*, Buenos Aires, 16-17 (1997-8) y del mismo autor, “Entre Dios y el César. El clero secular rioplatense de las reformas borbónicas a la Revolución de Independencia”, *Latin American Research Review*, 35, 2 (2000).

cabildo, que de ninguna manera querían cederle terreno, difícilmente la posición del provisor que tenía a su cargo el gobierno eclesiástico podría ser sólida; en tales circunstancias, el influjo del patrono regio podía hacerse sentir con más fuerza. En efecto, Funes se halló en esta posición de suma debilidad todo el tiempo que duró su provisorato en sede vacante, entre 1804 y 1809; el cabildo eclesiástico, que en su mayoría estaba compuesto por allegados de la familia Rodríguez de clara adhesión "sobremontista"¹⁹, no hacía más que objetar la posición del provisor y llegó incluso a entablarle un pleito ante la Audiencia porteña²⁰. La falta de legitimidad de Funes ante el cabildo eclesiástico le ofreció al patrono regio —el virrey en este caso— una buena ocasión para hacerse sentir sobre la diócesis de Córdoba: el cabildo eclesiástico se convirtió en el más firme aliado del virrey, contra el provisor. Puede verse pues que la lógica que rige el funcionamiento del patronato no es en absoluto dual dado que no nos enfrentamos a una simple disputa que opone *en masse* a la Iglesia frente al poder civil; más bien el poder capitular encontró su aliado en el poder civil para hacer frente al poder episcopal, que encarna el propio Funes en tanto que provisor²¹.

Veamos los hechos. En 1805, Funes nombró por su propia cuenta, sin consultar al patrono, un canónigo interino (denominado habitualmente rezante) en la catedral cordobesa a fin de restarle libertad de movimientos a un cabildo eclesiástico que le era hostil, dado que introducía de esta manera en su seno un nuevo miembro, a gusto del provisor. Como todo puesto interino, la designación quedaba a criterio del gobierno de la diócesis, siendo éste un procedimiento habitual en las Indias²²; por ello los virreyes en la medida en que pudieron intentaron fortalecer su posición exigiendo la sustanciación de los con-

¹⁹ Acerca de las rivalidades en el cabildo eclesiástico entre Rodríguez y Funes, véase Luis Roberto Altamira, **El deán de Córdoba. Actuación del presbítero Doctor Don Gregorio Funes en la primera silla del cabildo eclesiástico de su ciudad natal**, Córdoba, 1940. La relación entre los Rodríguez y Sobremonte por un lado, y la hostilidad de las facciones de "funistas" y "sobremontistas" ha sido señalada en reiteradas ocasiones por la bibliografía. Es de destacar aquí que dichas facciones competían por las diversas prebendas y oficios tanto en el cabildo eclesiástico como en el secular, y se hallaban a su vez consolidadas por los lazos familiares. Una reseña sobre la familia Rodríguez se halla en Carlos Luque Colombres, **El doctor Victorino Rodríguez, primer catedrático de Instituta de la Universidad de Córdoba**, Córdoba, 1947. También puede verse Ana Inés Punta, **Córdoba borbónica. Persistencias coloniales en tiempos de reformas (1750-1800)**, Universidad Nacional de Córdoba, 1998; también Ana Inés Ferreyra, **Estado provincial y economía en Córdoba**, Córdoba, 1996; Félix Converso, **Los negocios y la política. Las redes mercantiles y el poder**, Córdoba, 1997, pp. 13-32. Acerca de la familia Funes en Córdoba, véase (entre otros trabajos) Carlos Luque Colombres, **El deán Dr. Dn. Gregorio Funes. Arraigo de su familia en América**, Córdoba, 1943 y Enrique Martínez Paz, **El deán Funes. Un apóstol de la libertad**, Córdoba, 1950.

²⁰ Sobre los conflictos en el gobierno de la diócesis, véase la carta que Funes le remitiera al obispo Orellana desde Buenos Aires, el 18 de julio de 1808, donde repasa todos los conflictos y dificultades que tuvo a causa de su cabildo, y se queja entre otras cosas de la acusación "injusta" que éste le hizo ante la Audiencia por haber consagrado de manera supuestamente indebida aras, patenas y cálices, en **Archivos del doctor Gregorio Funes**, Buenos Aires, Biblioteca Nacional, 1944, vol. 2, pp. 48-9.

²¹ Este tipo de conflictos era por cierto frecuente en el Río de la Plata. Véase Roberto Di Stefano, "Poder episcopal y poder capitular: los conflictos entre el obispo Malvar y Pinto y el cabildo eclesiástico de Buenos Aires por la cuestión de la liturgia", **Memoria americana**, 8 (1999).

²² Sobre las particularidades del derecho canónico en Indias, y el funcionamiento de la justicia eclesiástica: Nelson Dellaferrera, "La iglesia diocesana: las instituciones", **Nueva historia de la Nación argentina**, Academia Nacional de la Historia, 1999, vol. 2, pp. 385-416 y del mismo autor, "Vicarios del obispo para la administración de la justicia en la Córdoba colonial", **XI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano**, Buenos Aires, 1997.

cursos. Pero pesar de las resistencias que despertó en Sobremonte aquel nombramiento, finalmente Funes se salió con la suya: las Leyes de Indias admitían que el provisor hiciera tales nombramientos interinos si el número de canónigos era inferior a cuatro –tal era el caso de Córdoba para entonces–; y en efecto la corona avaló por Real Cédula el nombramiento efectuado, indicando que en nada atentaba contra el patronato regio²³. Pero lo que interesa subrayar no es tanto el hecho de que a Funes se lo acusara de eludir el patronato, sino más bien que fue necesario apelar al arbitraje de la corona para resolver la discordia, señalando los límites de las prerrogativas del virrey en materia de patronato. Tampoco aquí, pues, la lógica es dual, dado que el provisor encontró amparo en la corona; en definitiva, la multiplicidad de los actores, y sus respectivas órbitas de jurisdicción, tanto en el poder civil como en el orden eclesiástico, torna poco eficaz cualquier interpretación que reduzca el problema del patronato a una lógica dual. Y Funes, como veremos, esto lo conocía muy bien.

Veamos otro caso. En 1805, Funes se involucró nuevamente en otro pleito en el que estaba en juego el ejercicio del patronato y se vio obligado entonces a explicitar sus concepciones en esta materia. A la hora de presentar a su sobrino José Felipe como candidato para la sacristía mayor de la catedral, Funes recibió como respuesta por parte del virrey que la terna de los candidatos debía ser rehecha y su sobrino debía ser suprimido de ella –entre otras cosas, el virrey argüía que el candidato era demasiado joven para el puesto que pretendía ocupar, y que era preferible enviarlo a cubrir algún curato rural, reservando la sacristía para alguien que ya hubiera hecho una larga carrera en el ministerio pastoral. Pero Funes no dio el brazo a torcer. El virrey terminaría por exigir que el cabildo eclesiástico se hiciera cargo de la elaboración de las ternas para la sacristía cosa que aquel no tardó en llevar a cabo. Nuevamente hallamos, pues, al provisor enfrentado tanto a su cabildo, como al virrey.

En este contexto, Funes elaboró un “dictamen” sobre el patronato en el cual define y restringe la jurisdicción del virrey²⁴: acusó al virrey de pretender colocarse en el lugar del rey a la hora de ejercer el patronato, confundiendo las prerrogativas del monarca con las del vicepatrono. Según Funes, existe entre uno y otro una diferencia abismal dado que el rey no sólo es patrono de las iglesias del reino, sino además vicario. El rey posee en tanto que vicario una jurisdicción en materia eclesiástica que no se limita a la decisión en torno a la presentación de los candidatos para los beneficios eclesiásticos y otros aspectos vinculados con la administración diocesana. En tanto que vicario, prerrogativa que según Funes le ha sido concedida por el papa al monarca a título personal, el rey puede intervenir en las materias eclesiásticas y podría por lo tanto revocar una terna de

²³ Funes se amparaba en la Ley XIII, título 6º, libro I de la **Recopilación de las Leyes de Indias**. Acerca de los conflictos entre Funes y Sobremonte por la designación del rezante interino puede verse la nota de Funes enviada al virrey el 15 de noviembre de 1805 (AGN. Intendencia de Córdoba, 1805, IX-6-1-1). Pero la corona terminó aprobando la designación de acuerdo con la “Real Cedula del 15 de diciembre de 1806 sobre la aprovacion de resante de la Catedral de Cordova q.e establecio aquel Provisor en Sede Vacante”. AGN. Reales Cédulas, IX-24-8-11.

²⁴ Los documentos del pleito por la sacristía se hallan en “Piezas trabajadas por el Sr Dr Dn Gregorio Funes dean de la Santa Iglesia de Cordoba sobre los poderes que le remitio de España el Iltmo Señor Obispo Dn Rodrigo Antonio de Orellana. Y sobre el concurso que le usurpó el virrey Sobremonte tambien en perjuicio del Dr. Dn Jose Felipe Funes á quien le usurpó la sacristia”, Instituto de Estudios Americanistas (IEA). Universidad Nacional de Córdoba, 5819-5829.

candidatos que le hubiera sido presentada para algún beneficio eclesiástico. Pero, subraya Funes, el vicepatrono local no es en absoluto vicario y por lo tanto no puede juzgar la validez de una terna: sólo debe limitarse a dar el visto bueno. En caso contrario, el vicepatrono, el virrey Sobremonte, estaría haciendo las veces del rey, confundiendo así vicariato y patronato. En este sentido, Funes afirma, en un oficio dirigido al cabildo eclesiástico cordobés, que “no crea V.S. q.^e el Rey haya depositado en los Señores Vice Patronos esta plenitud de poder. Son muchas las cohartaciones con q.^e les ha comunicado sus Regias facultades”²⁵.

De esta manera, resulta que lo que atenta contra las prerrogativas que Funes defiende es la concentración de las facultades para el ejercicio del patronato en las manos del virrey, y no el ejercicio del patronato *per se*; en este sentido, continúa su argumentación: “vea V.S. si es tan absoluta la volunta de los Sres. Vice-Patronos que sin faltar á la debida subordinacion no sea licito á los Prelados oponerse en termino á sus providencias, quando no se ajustan a sus leyes”²⁶. Y dado que el vicepatrono habría excedido los justos límites de su jurisdicción, colocándose en el lugar del monarca, está muy claro para Funes lo que de ahí en más el provisor debe hacer: “si [el vicepatrono] usurpa los d[e]r[e]ch[os] de la Igl[esi]a protegidos p[or] la ley da d[e]r[e]ch[o] al Prelado para q.e ponga en uso los medios de su justa defensa”, continúa en su oficio. Debe pues defender los derechos de la Iglesia, derechos que han sido usurpados por el proceder “incorrecto” del vicepatrono que, saliéndose de su órbita, ha atentado contra las prerrogativas del propio monarca. Y esta Iglesia que Funes se propone defender no es otra que la que abarca la diócesis que se halla bajo su gobierno; la Iglesia en cuyo nombre el provisor habla y cuyas prerrogativas defiende no es nada más y nada menos que la cordobesa²⁷.

En fin, en la medida en que el patronato permaneciera escalonado y distribuido a lo largo de las diversas jurisdicciones que tenían a su cargo la administración civil en la monarquía católica, aquel constituía una garantía que le permitía al provisor preservar su autonomía en el gobierno de la diócesis. Por el contrario, la concentración de las funciones en materia de patronato en las manos de un virrey como Sobremonte, que pretendía erigirse en el único patrono legítimo para las diócesis rioplatenses, colocaba al provisor en la necesidad de defenderse. Pero fue finalmente Liniers el que logró esto con mayor éxito; luego de la crisis de la monarquía española en 1808, el nuevo virrey concentró en sus manos una serie de prerrogativas en el ejercicio del patronato que hasta entonces habían pertenecido exclusivamente al monarca, como veremos a continuación.

3. La crisis de la monarquía y las nuevas reglas en el ejercicio del patronato

²⁵ Oficio de Funes dirigido al cabildo eclesiástico, Córdoba, 2 de septiembre de 1805. IEA. 3557, ff. 45-72.

²⁶ Oficio de Funes dirigido al cabildo eclesiástico, Córdoba, 2 de septiembre de 1805. IEA. 3557, ff. 45-72.

²⁷ La eclesiología de Funes carece de una concepción romanocéntrica de la Iglesia; se preocupa más bien por reforzar la autonomía de la iglesia particular con respecto a Roma. Al respecto puede verse Américo Tonda, *El pensamiento teológico del deán Funes*, Santa Fe, Universidad Nacional del Litoral, 1982; Miranda Lida, *Gregorio Funes y las iglesias rioplatenses, del Antiguo Régimen a la Revolución*, tesis de doctorado, Universidad Torcuato Di Tella, 2003.

en el Río de la Plata

Si bien la relación entre Funes y el nuevo virrey prometía en principio ser mucho más cordial que la que había sostenido con su predecesor—Ambrosio, hermano del provisor de Córdoba, compartía con Liniers la pertenencia a la misma cofradía—pronto comenzaron a hacerse sentir las tensiones²⁸. Con el nuevo virrey se manifestó una serie de cambios en materia de patronato que redundaría en detrimento de las “libertades” que Funes se había tomado en el gobierno de la diócesis. En principio, debemos señalar que en lugar de admitir nombramientos interinos, a partir del virreinato de Liniers se pondrá en práctica un firme ejercicio del patronato en las diócesis rioplatenses de tal manera que las promociones, incluso en el cabildo eclesiástico, ya no se llevarán a cabo por medio del artilugio de nombrar “rezantes” o canónigos de carácter interino. Después de 1808, Funes no pudo ya seguir tomándose las libertades a las que estaba habituado en el gobierno de la diócesis. Amparado en la Audiencia, el virrey Liniers concentró en sus manos facultades suficientes para ejercer el patronato, aún en aquellas materias que el derecho de Indias le reservaba con exclusividad al monarca. De esta manera, el virrey pasaba a convertirse en un patrono con amplísimas facultades, a tal punto que terminó por expedir los “despachos regio” que habitualmente firmaba la corona, documentos indispensables para hacer efectivas las promociones de varios canónigos, tanto en la diócesis cordobesa como en Buenos Aires²⁹. En este contexto, las reglas de juego para el ejercicio del patronato en el Río de la Plata quedaron modificadas. Veamos cómo se produjeron estas transformaciones.

A lo largo de 1808, los capitulares cordobeses ejercieron una fuerte presión para que se llevaran a cabo una serie de promociones en el cabildo eclesiástico que permanecían a la espera del despacho regio, documento sin el cual el prelado no podía conferirle la colación canónica de rigor a los que habían sido promovidos. En principio, el reclamo se encontró ante un callejón sin salida, dadas las dificultades por las que atravesaba la corona: la Audiencia porteña dictaminó en una primera instancia, el 9 de mayo de 1808, que los candidatos a las promociones capitulares debían pacientemente aguardar a que las condiciones políticas les resultaran favorables, ya que el patronato constituía una prerrogativa regia que residía en las manos del rey en virtud de su persona³⁰. No obstante, poco tiempo después, el 7 de septiembre, un nuevo dictamen de la Audiencia, de la pluma del fiscal Villota, resolvía que el virrey podía por sí sólo expedir el despacho que habitualmente se reservaba a la corona. De esta manera, se acortaba la distancia que existía entre el patrono y el vicepatrono regio. ¿Por qué? El nuevo dictamen no era

²⁸ Acerca de la relación entre Ambrosio Funes y Liniers, Luis Roberto Altamira, **El deán de Córdoba. Actuación del presbítero Doctor Don Gregorio Funes en la primera silla del cabildo eclesiástico de su ciudad natal**. Córdoba, Facultad de Filosofía y Humanidades, 1940 y Enrique Martínez Paz (ed.), **Papeles de Ambrosio Funes**. Córdoba, 1918.

²⁹ En este sentido, Américo Tonda, “El ejercicio del real patronato por el virrey del Río de la Plata (1807-1808)”, **Revista de historia del derecho**, Buenos Aires, 3 (1975).

³⁰ La Audiencia de Buenos Aires tenía facultades para decidir materias de patronato. Véase la Ordenanza de la Real Audiencia de Buenos Aires en Enrique Ruíz Guiñazú, **La magistratura indiana**, Buenos Aires, 1916. También en este mismo sentido, Ricardo Zorraquín Becú, **La organización judicial argentina en el período hispánico**, Buenos Aires, 1952.

simplemente un resultado de las abdicaciones de Bayona, que en el ínterin acababan de tener lugar. Los capitulares cordobeses, enfrentados al provisor y ansiosos por obtener sus promociones, habían reclamado de la Audiencia que se pronunciara al respecto, pero no lo lograron por sí solos. Fue necesaria, además, la decisiva intervención de cierto número de capitulares porteños que se encontraba ansioso también por ser promovido; sólo una vez que el cabildo eclesiástico porteño intervino para reclamar las promociones postergadas, los cordobeses vieron logradas sus expectativas: a instancias de los capitulares porteños, el dictamen favorable de la Audiencia no se hizo esperar. Todo ello tenía lugar en el lapso transcurrido entre uno y otro dictamen de Villota.

La intervención de los capitulares de Buenos Aires fue decisiva no sólo por haber logrado las promociones por las que sus pares cordobeses lucharon denodadamente, sin éxito; ella lo es en particular por haber afirmado que el patronato es un atributo inherente a la soberanía, en lugar de considerarlo como un atributo del monarca en virtud de su persona, argumento que luego el fiscal Villota reiterará en su dictamen de septiembre y que más tarde aún podremos leer asimismo bajo la pluma de Funes³¹. Según señalan los capitulares porteños, por más que la presentación de los canónigos sea "de la personal provisión de Su Majestad Católica", residen en el virrey "las facultades del Soberano", de lo cual resulta que éste se halla autorizado a expedir el despacho regio³². Así, el dilema que Funes debió resolver en 1810 a pedido de la Junta de gobierno sobre si el patronato era una prerrogativa que incumbía al monarca en su persona o a la soberanía encuentra su antecedente inmediato en el dictamen de 1808, elaborado a instancias de los capitulares porteños.

A un tiempo, el virrey se convertía en el sujeto de imputación de la soberanía, tanto como del ejercicio del patronato. Y una vez que intervinieron los capitulares porteños, la decisión favorable de la Audiencia no se hizo esperar: finalmente, vieron asimismo logradas sus promociones los capitulares cordobeses. De esta manera, se ponía en evidencia el influjo que los capitulares porteños tenían por sobre la Audiencia que dictaminó finalmente sobre el ejercicio del patronato, autorizando las promociones en las diócesis rioplatenses. En este nuevo contexto Funes ya no pudo tomarse las libertades a las que estaba habituado en el gobierno de la diócesis: de hecho, un ulterior dictamen de Villota de 1809, a raíz de una designación interina hecha por el obispo salteño, disponía que debían suspenderse tales designaciones en las diócesis rioplatenses³³. Los dictámenes del fiscal provocaron una fuerte centralización en el ejercicio del patronato, que quedaba

³¹ El argumento por el cual se afirma que el patronato es un atributo inherente a la soberanía no es nada novedoso, dado que formaba parte habitual de las concepciones acerca del patronato que circulaban en América (véase al respecto, por ejemplo, Alberto de la Hera, *Iglesia y Corona...*). Pero lo que merece ser destacado es que el cabildo eclesiástico porteño colocó al virrey a la altura del monarca, ampliando de este modo el alcance de sus facultades, que hasta 1808 estuvieron limitadas por la monarquía.

³² El reclamo de los capitulares porteños tuvo lugar el 27 de agosto de 1808, véase AGN, Justicia (1808-9), legajo 52, expediente 1512, IX-31-9-2; este expediente contiene tanto el reclamo de los capitulares cordobeses como porteños. Al respecto, Américo Tonda, "El ejercicio del real patronato por el virrey del Río de la Plata (1807-1808)", *Revista de historia del derecho*, Buenos Aires, 3 (1975).

³³ Véase el dictamen del fiscal Villota del 12 de diciembre de 1809, que dispuso que todos los cargos debían ser objeto del patronato, como consecuencia de una serie de nombramientos interinos que había hecho el obispo de Salta, Videla del Pino, en el cabildo catedralicio de su diócesis, AGN, Justicia (1808-1809), legajo 52, expediente 1527, IX-31-9-2. Este dictamen fue respaldado por parte del cabildo eclesiástico salteño que temía ver reducidas sus rentas a partir de la designación de rezantes.

de ahí en más depositado en las manos del virrey, de tal manera que los gobiernos de las diócesis rioplatenses se hallaron más directamente sujetos a un patrono cuya jurisdicción se vio súbitamente ampliada. A medida que el ejercicio del patronato se concentraba en las manos del virrey, en lugar de permanecer distribuido a lo largo de las múltiples jurisdicciones de la monarquía católica, las diócesis comenzaron a perder una importante dosis de autonomía en el gobierno eclesiástico y en este contexto, mal que le pese, Funes debió terminar por concederle la institución canónica a los capitulares promovidos en Córdoba.

No podremos pasar por alto ninguna de estas transformaciones a la hora de abordar a continuación los dictámenes sobre el patronato que en 1810, a pedido de la junta revolucionaria, elaborarían los canonistas cordobeses dado que la caída del virrey, y la ola de desprestigio en el que se vio envuelta la Audiencia, ofrecerían una ocasión inmejorable para recuperar el terreno perdido en los últimos años coloniales. De hecho, tiempo después, Funes habrá de denunciar la injusticia de las decisiones tomadas por la Audiencia bajo el orden colonial —debemos recordar por otra parte que Funes se había visto sometido a pleitos ante la Audiencia, que habían sido iniciados por el cabildo eclesiástico cordobés³⁴. Pero para ello fue necesario, una vez más, redefinir las reglas del ejercicio del patronato, a fin de recuperar en la medida en que fuera posible los viejos usos y costumbres que le permitían al provisor gobernar su diócesis con importantes dosis de autonomía.

4. Revolución, patronato y soberanía

La destitución del virrey se vio acompañada de la destitución de la Audiencia que tanta fuerza había adquirido en los últimos años coloniales. No fue un destronamiento inmediato; la Audiencia siguió funcionando en la práctica hasta la reforma de los tribunales de justicia de 1812, pero su peso ya no fue el mismo desde que, entre las primeras medidas del nuevo gobierno, se decidió la destitución de todos sus oidores³⁵. ¿Qué ocurriría pues con el patronato, que había quedado bajo su dictamen? No era un derecho que la junta estuviera dispuesta a resignar; así, el reglamento para el ejercicio de la autoridad de la junta del 28 de mayo de 1810 dispuso que los asuntos de patronato serían resueltos por el nuevo gobierno, al igual que anteriormente lo había ejercido el virrey³⁶. Pero sin duda esta disposición dejaba muchos problemas por resolver: ¿debía acaso respetarse el dictamen de Villota de septiembre de 1808, que autorizaba a llevar a cabo promociones de manera casi indiscriminada? El gobierno se sintió obligado a asesorarse acerca de

³⁴ "Oración patriótica, que por el feliz aniversario de la Regeneración política de la América Meridional dijo el doctor don Gregorio Funes, deán de la Iglesia Catedral de Córdoba del Tucumán, el día 25 de mayo de 1814", en *Ensayo de la historia civil del Paraguay, Buenos Aires y Tucumán*, Buenos Aires, Imprenta Bonaerense, 1856, vol.2, pp. 401-419.

³⁵ Sobre las transformaciones en la Audiencia, Osvaldo Barreneche, *Dentro de la ley, todo. La justicia criminal de Buenos Aires en la etapa formativa del sistema penal moderno en la Argentina*, La Plata, 2001.

³⁶ "Reglamento para el ejercicio de la autoridad de la junta", 28 de mayo de 1810, *Registro oficial de la República Argentina*, Buenos Aires, 1879, I, p. 37.

cuáles eran los límites en su capacidad para ejercer el patronato, pero ahora consultaría a teólogos y canonistas, ya no a jueces seculares; entre ellos, habrá de contarse Funes que se esforzará por poner un límite al nuevo gobierno patrio en el ejercicio del patronato.

Pero no era ésta la única medida que para Funes sería necesario tomar. La experiencia de los años 1808-9 había dejado un sabor amargo aún en otro sentido. Había sido el cabildo eclesiástico porteño el que había incitado a la Audiencia a pronunciarse sobre el patronato, y si bien la Audiencia luego de 1810 parecía destinada a desplomarse lentamente, el cabildo eclesiástico de Buenos Aires se conservaba en cambio a sus anchas. De tal manera que, desde la perspectiva de Funes, será necesario velar sobre este último, que permanecía ansioso por obtener nuevas promociones y ventajas por parte del patrono de turno. En este contexto, si el gobierno se abstenía de ejercer el patronato, por más que gozara legítimamente de tal derecho, el cabildo eclesiástico porteño no podría ya acceder a las promociones a las que aspiraba. En efecto, la consulta que el gobierno dirigió a los doctores en cánones Gregorio Funes y Juan Luis Aguirre en 1810 fue desencadenada por la presión de los capitulares porteños para que se realizara el concurso para cubrir una canonjía que acababa de quedar vacante en el cabildo eclesiástico de Buenos Aires.

Cuando en agosto de ese año la junta convocó a los canonistas para que dictaminaran acerca del patronato, ambos arribaron a un dictamen similar: la junta gozaba legítimamente del derecho de patronato, no obstante, en la práctica lo más razonable era que se abstuviera de ejercerlo. Pero los argumentos sobre los cuales sustentaban su dictamen eran divergentes en más de un sentido: Aguirre había sido el asesor letrado del cabildo eclesiástico cordobés en los pleitos con su provisor en los últimos años coloniales, no obstante compartía con Funes el hecho de ser ambos oriundos de Córdoba, y la preocupación por preservar la autonomía de la diócesis³⁷. No era éste un dato menor, dado que la situación de la diócesis cordobesa se vio dominada por la incertidumbre una vez que el obispo Orellana quedó involucrado en la contrarrevolución y separado del gobierno eclesiástico; esta incertidumbre dejaba el camino abierto para que el gobierno de Buenos Aires ejerciera una fuerte presión sobre la iglesia mediterránea. En este contexto, Funes y Aguirre dictaminaron que la junta se abstuviera en lo posible de hacer uso de un derecho que legítimamente, pese a todo, le correspondía. Es necesario considerar pues las condiciones en las que se hallaba la iglesia cordobesa a la hora de abordar estos dictámenes que pretendían moderar el ejercicio del patronato. Si el gobierno porteño decidía lo menos posible en materia de patronato, el gobierno de la diócesis de Córdoba podría conservar en sus manos cierta autonomía.

Luego de la confinación de Orellana, fue necesario nombrar en el gobierno de la diócesis cordobesa un nuevo provisor, decisión en la cual el gobierno porteño quiso intervenir, sin demasiado éxito. La elección del sucesor permaneció sin embargo en las manos de los cordobeses, a resguardo del poder central, en buena medida gracias a Funes. Pero la elección del nuevo provisor no fue nada fácil porque la diócesis cordobesa

³⁷ El dictamen de Aguirre se puede ver en David Peña, *Historia de las leyes de la nación argentina*. Buenos Aires, 1916, pp. 280-285; en el caso de Funes, véase el "Dictamen del Dr. D. G. F. sobre el ejercicio del Real Patronato", *Gazeta Extraordinaria de Buenos-Ayres*, 2 de octubre de 1810 [datado el 15 de septiembre de ese año]. Sobre este último, Américo Tonda, "El deán Funes y el patronato", *Archivum*, 7 (1963-5).

se hallaba sometida a fuertes presiones desde Buenos Aires y, además, contaba con un cabildo eclesiástico atravesado desde antaño por tensiones y conflictos entre sus miembros. Y en la medida en que las tensiones se agravaran, se corría el riesgo de que la injerencia de la junta porteña se hiciera sentir con más fuerza. De hecho, fue el gobierno desde Buenos Aires el que resolvió el 7 de agosto que se declarase vacante la sede episcopal de Córdoba y le reclamó a los capitulares que nombraran un nuevo provisor; por otra parte, el gobierno de Buenos Aires se tomó además la libertad de nombrar para la diócesis mediterránea un obispo auxiliar³⁸. Por lo tanto, en los inicios de la revolución, las presiones que se hacían sentir desde Buenos Aires no hacían que fuera una tarea fácil la preservación en las manos de los cordobeses de las decisiones a tomar en el gobierno de la diócesis mediterránea.

En este contexto, Funes y los demás capitulares postergaron cuanto pudieron la decisión de declarar la vacancia y la votación del sucesor. Desde que fue el propio gobierno y no el cabildo eclesiástico el que declaró la vacante, los capitulares parecieron dispuestos a demostrar que no actuarían meramente a merced de la junta porteña. Aún el 26 de agosto, la junta se vio forzada a insistir una vez más en la necesidad de que se declarara vacante la sede y se eligiera el sucesor; mientras tanto los capitulares no daban ninguna respuesta. Pero en esa misma fecha, con mucha astucia, el gobierno se dirigió a Funes y a Aguirre para encomendarles que dictaminaran acerca de las facultades del gobierno para el ejercicio del patronato: oficiarían pues de jueces para el gobierno porteño, dictaminando sobre el patronato, tal como había hecho la Audiencia en 1808³⁹. A partir de aquí comenzó a quedar allanado el terreno para la elección del provisor que interinamente gobernaría la sede de Córdoba, se declaró la vacante y se procedió a votar. Pero Funes y Aguirre recién se dispusieron a redactar su respuesta el 15 de septiembre, fecha en la que Córdoba eligió finalmente su nuevo provisor, después de varias idas y venidas, decisión que permaneció pese a todo en las manos de los cordobeses, sin intervención del gobierno porteño⁴⁰.

Y, en efecto, el sucesor de Orellana logró conservar en sus manos cierta autonomía que le permitió continuar realizando nombramientos interinos —así el caso de José Felipe Funes, sobrino del deán, que asumió interinamente la canonjía magistral cordobesa⁴¹. Gracias a los dictámenes de los canonistas cordobeses, Córdoba se inclinaba por hacer uso de la misma estrategia que Funes había ya utilizado en sus años frente al provisorato: llevar a cabo designaciones de carácter interino que en tanto tales escapaban de la juris-

³⁸ Ambos decretos se hallan transcritos en David Peña. *Historia de las leyes de la Nación Argentina*. Buenos Aires, 1916, pp. 287-288.

³⁹ La consulta fue recibida por ambos canonistas. Funes y Aguirre, el 26 de agosto de 1810, según expresan en sendos dictámenes.

⁴⁰ Acerca de los avatares en la elección del provisor puede verse: AGN, Gobierno de Córdoba, 1810, X-2-3-13; AGN, Gobierno de Buenos Aires, X-3-8-1; Américo Tonda. *El obispo Orellana y la revolución*. Córdoba, 1981, pp. 71-79; Cayetano Bruno. *Historia de la Iglesia argentina*. Buenos Aires, 1971, vol. 7, cap. 8; Pablo Cabrera. *Universitarios de Córdoba. Los del congreso de Tucumán*. Córdoba, 1916, pp. 19-21, 347-350.

⁴¹ Al respecto puede verse el oficio del provisor Vázquez del 29 de septiembre de 1810, y el de G. Funes del 26 de octubre, ambos dirigidos a la junta, en AGN, Gobierno, X-2-3-13, f. 137 y f. 285. El provisor Vázquez designó al sobrino del deán cordobés fundamentando la designación en la misma legislación que en 1804 le había permitido a Funes designar un rezante en la catedral cordobesa.

dicción del patrono y que, por lo demás, reforzaban la autonomía del provisor a cargo de la diócesis⁴². De este modo, los usos consuetudinarios moderaban la rigidez de la norma del patronato regio. Por otra parte, se tomó también la medida de prorrogar los concursos para los beneficios eclesiásticos vacantes, concursos que inevitablemente habrían requerido la intervención del patrono porteño —habrá que esperar a Orellana, restablecido en su silla en 1812, para que se sustancien los concursos pendientes en la diócesis cordobesa⁴³.

En definitiva, Funes evitó que el gobierno porteño encontrara cualquier ocasión favorable para ejercer el patronato en la diócesis mediterránea. No obstante, no por ello le denegó la legitimidad de su derecho. Hemos visto que la junta había decretado desde los inicios de la revolución que conservaba en sus manos el derecho de patronato y toda contradicción en este sentido habría desembocado en la ruptura política. No había dudas para los canonistas consultados de que la definición acerca del patronato involucraba una discusión acerca de la idea de soberanía pero su sentido cambia de acuerdo con el modo en que se la conciba, sea o no indivisible. Apenas desencadenada la revolución, Funes ya había rechazado la idea de su fragmentación, reclamando la “armonía de los miembros”⁴⁴: sostener que la soberanía ha sido reasumida por los pueblos equivaldría a depositar en cada gobierno local el derecho de patronato y contribuir de este modo a una decidida fragmentación política que terminaría por disolver el territorio, tanto en un sentido político como eclesiástico. Pero si por el contrario Funes afirmara que la soberanía es única e indivisible, Córdoba debería terminar por sujetarse sin más a Buenos Aires en materia de patronato; no obstante, hemos ya advertido las resistencias que le provocaba la injerencia de la junta de gobierno porteña en los asuntos eclesiásticos de la diócesis mediterránea. Funes no se inclinó ni por una cosa ni por la otra.

En esta materia puede verse hasta qué punto la concepción política de Funes se halla profundamente imbricada con los problemas que atañen a las iglesias rioplatenses. El marco de referencia desde el cual el deán de Córdoba abordaba el problema de la soberanía le fue proporcionado por las instituciones eclesiásticas. La soberanía para Funes no será ni indivisible ni fragmentaria; el deán presenta más bien una concepción escalonada de la soberanía, según se desprende por ejemplo del reglamento para la creación de las juntas de provincia, que Funes preparó para el gobierno porteño en febrero de 1811. Por un lado, su reglamento promovía a nivel local la formación de cuerpos colegiados, capaces de mediar entre el poder central y los ciudadanos, pero inmediatamente subrayaba que estos cuerpos debían permanecer sujetos al poder central. Así creadas, las juntas se organizaban en una estructura escalonada que conectaba las principales ciudades del Río de la Plata con el poder central; es por ello que el carácter escalonado de las juntas se contradecía con las aspiraciones de aquellos que, como Gorriti, deseaban una retroversión más igualitaria de la soberanía a los pueblos⁴⁵. Pero Funes no estuvo dis-

⁴² Fue Aguirre quien insistió con más énfasis en realizar nombramientos interinos y rememoró la real cédula que en 1804 había autorizado a Funes a nombrar un rezante para la catedral cordobesa.

⁴³ Véanse las diversas notas intercambiadas entre el gobierno de Córdoba y la junta porteña. En particular, una nota enviada del gobernador Viana dirigida a Buenos Aires el 31 de julio de 1813, en AGN, Córdoba, Gobierno, X-5-2-5.

⁴⁴ “Parecer del Deán de la Iglesia de Córdoba Dr. D. Gregorio Funes, referente al nuevo gobierno establecido en la Capital del Virreynato y dado en la Junta celebrada con este motivo en casa del Sr. Gobernador de esta provincia”, *Gazeta Extraordinaria de Buenos-Ayres*, 7 de agosto de 1810.

puesto a admitir esto último. En cambio, con el reglamento de las juntas la geografía quedaba organizada en torno a un centro; las ciudades –subalternas con respecto al centro, pero jerarquizadas entre sí– darían origen a cuerpos colegiados que servirían de contrapeso a los gobernadores: la jerarquía entre las ciudades reflejaba la que existía entre una cabecera arquidiocesana, las ciudades episcopales y sus sufragáneas en la estructura eclesiástica.

En fin, la concepción escalonada de la soberanía proporcionaba de este modo una respuesta a la creciente amenaza de fragmentación de la geografía, amenaza que, ya hemos señalado, se cernía asimismo sobre las estructuras eclesiásticas. Entre las estructuras eclesiásticas y las políticas existía un fuerte paralelismo; el escalonamiento de la soberanía refleja el escalonamiento de las jurisdicciones que se establece entre el arzobispo metropolitano, los obispos, los cuerpos colegiados –los cabildos eclesiásticos– y las parroquias sufragáneas. En este contexto, la lógica que rige el funcionamiento del sistema de patronato no puede ser en absoluto dual. Y para preservar esta soberanía escalonada, era necesario que Buenos Aires se abstuviera de ejercer directamente el derecho de patronato a fin de no amenazar el equilibrio entre las diversas jurisdicciones.

Pero será éste un equilibrio muy difícil de conseguir. Pronto, el cabildo eclesiástico de Buenos Aires habrá de lograr sus tan anheladas promociones; por su parte, mientras tanto, la diócesis de Córdoba habrá de sentir las consecuencias del fracaso de la solución impuesta por sus canonistas en 1810⁴⁶. Luego de 1811, cuando cayó en desgracia la junta grande que Funes había pasado a integrar en diciembre del año anterior, Córdoba sólo pudo encontrar dos alternativas: o bien inclinarse hacia Buenos Aires, admitiendo la intervención del gobierno porteño en su calidad de patrono –así ocurrió con el triunvirato a la hora de restablecer al obispo Orellana en su silla–; o bien replegarse sobre sí misma y reconcentrar en su propio gobierno local todas las atribuciones en materia de patronato, provocando así una clara ruptura con Buenos Aires: éste fue el caso del breve experimento llevado a cabo por el gobierno “artiguista” de José Javier Díaz en 1815. El gobierno del federalista Díaz puso en evidencia las consecuencias de una fragmentación de la soberanía que redundaba a su vez en la fragmentación del patronato. Y las consecuencias de ello eran bien concretas: en la medida en que los gobiernos locales se hacían del ejercicio del patronato, pasaban a controlar en sus manos la recaudación de los diezmos y su distribución⁴⁷. El problema, del cual el caso cordobés, que hemos abordado a

⁴⁵ “Orden del día”. *Gazeta de Buenos Ayres*, 14 de febrero de 1811; la “Defensa de la autonomía jujeña” por Juan Ignacio Goriti (1811) se halla transcrita y analizada en J. C. Chiaramonte, *Ciudades, Provincias, Estados...*, pp. 375-380; y a ella le sucedió la réplica del deán, “Examen e informe que hace a la Junta el diputado por Córdoba Gregorio Funes de la memoria presentada por el de Jujuy”, AGN, MBN, 366.

⁴⁶ El cabildo eclesiástico de Buenos Aires, a fin de obtener las promociones que anhelaba, reclamó una vez más la intervención de la Audiencia porteña que, en efecto, falló en su favor. Sobre esta nueva intervención de la Audiencia en el ejercicio del patronato puede verse Américo Tonda, “El doctor Agustín Pío de Elía y el patronato. 1811”, *Revista de historia del derecho*, 5 (1977).

⁴⁷ En efecto, Díaz se propuso modificar la distribución de los diezmos de Córdoba, a fin de fortalecer las estructuras parroquiales de la diócesis, en detrimento del cabildo eclesiástico –entre ellos, claro está, Funes. Su propuesta se halla en AGN, Gobierno, 1816-1821, X-3-9-13. No es de extrañar que Funes contribuyera al derrocamiento de Díaz; de hecho, Ambrosio Funes, hermano del deán, sucedió a Díaz en

través de la figura de Funes, es sólo una muestra, no será fácil de salvar, y más aun luego de la crisis de 1820, como veremos a continuación.

5. Epílogo: ¿tantos soberanos como patronos?

La crisis de 1820 tuvo inmediatamente como saldo la simplificación del ejercicio del patronato. Dado que el desmoronamiento del poder central había dejado como saldo la presencia de estados provinciales soberanos, de ahí en más, cada provincia se erigió en patrono de su jurisdicción. Así, la provincia de Córdoba, bajo el gobierno de Bustos, estableció en su constitución que el patronato residiría en el poder ejecutivo provincial; y otro tanto hicieron por su parte buena parte de las demás provincias rioplatenses⁴⁸. Mientras que el patronato se fragmentaba irremediabilmente, las diócesis, cuya extensión abarcaba más de una provincia, también lo hacían porque los ordinarios de cada diócesis se enfrentaban a la dificultad de ejercer su jurisdicción sobre provincias que se habían constituido en estados soberanos e independientes. En este contexto, el patronato quedó por la fuerza de las circunstancias supeditado a la fragmentación territorial, y así lo habría de advertir Funes quien en 1821 abordaba nuevamente este problema para indicar que el ejercicio del patronato se halla "unido al territorio sobre el que debe tener su ejercicio"⁴⁹. Pero una vez convocado el congreso de 1824, el problema de a quién debía imputársele el ejercicio del patronato recobraría todo su vigor, más aun después del establecimiento de la presidencia en 1826, ya que de esta manera se restablecía un poder central en condiciones de arrogarse el ejercicio del patronato, en detrimento de los poderes provinciales. En efecto, pronto habrán de resonar en el congreso, del cual Funes era diputado por Córdoba, los ecos de esta disputa por el ejercicio del patronato. Si bien Funes no participó directamente en el debate que sobre esta materia tuvo lugar en el congreso, sí lo hizo en cambio su colega y amigo José Eugenio del Portillo, antiguo alumno de la Universidad de Córdoba junto con el deán⁵⁰. Nuevamente, los cordobeses, como veremos, habrán de postular una respuesta lo más moderada posible en torno al ejercicio del patronato que limite las atribuciones del poder central. Una vez más, pues, el patronato estará al orden del día. Y no se trata aquí, al igual que antaño, de un debate en el cual se discuta la legitimidad del derecho de patronato; más bien, lo que está en juego es la definición del actor al cual deba imputársele el ejercicio de aquel derecho.

El debate se desencadenó en el congreso a raíz de una consulta del clero secular de la provincia de Santiago –nótese hasta qué punto las diócesis se habían disgregado que el clero secular de una provincia que no era en absoluto cabecera episcopal acudía por

el gobierno de Córdoba. Sobre este tema también puede verse Elida Tedesco, "Iglesia y crédito en Córdoba. Los cambios a fines del período borbónico y de las primeras décadas independientes", en G. Vidal y P. Vagliente (comps.). *Por la señal de la cruz. Estudios sobre Iglesia Católica y sociedad en Córdoba, siglos XVII-XX*, Córdoba, 2001.

⁴⁸ En este sentido, Víctor Tau Anzoátegui, *Formación del Estado federal argentino...*, p. 91. y ss.; Juan P. Ramos, *El derecho público de las provincias argentinas*, Buenos Aires, 1914.

⁴⁹ Véase la versión en borrador, bastante más jugosa que la definitiva, del "Breve discurso sobre la provisión de los obispos en las Iglesias vacantes en América" de Gregorio Funes, en AGN. MBN, 7954.

⁵⁰ Acerca de la relación entre la familia Funes y José E. del Portillo pueden verse las múltiples referencias que aparecen en la correspondencia del deán, en *Archivos del doctor Gregorio Funes*, vols. 2 y 3.

cuenta propia al Congreso sin consultar previamente con su prelado, residente en Salta⁵¹. El clero santiagueño reclamaba que el Congreso cancelara la convocatoria al concurso de los beneficios curados de la diócesis de Salta que había iniciado el provisor porque, dado que la diócesis abarcaba cinco provincias, la presencia de cinco vicepatronos provinciales hacía sumamente farragosa la sustanciación de los concursos. La consulta hacía mella en el problema de definir quién era el sujeto al cual debía imputársele el ejercicio del patronato, en las nuevas condiciones políticas que la *Ley fundamental* había inaugurado en 1825. Podemos identificar en este debate tres posiciones fuertemente delineadas: por un lado, están aquellos diputados que sostienen las prerrogativas del poder central en el ejercicio del patronato como es el caso de José Ignacio Gorriti, canónigo salteño que ya desde 1825 era en el Congreso un portavoz de las ideas unitarias⁵²; en segundo lugar, están aquellos que desean una completa autonomía de los poderes provinciales en el ejercicio del patronato, tesis que fue expresada en el congreso por el canónigo Valentín Gómez, de la reformada iglesia de Buenos Aires, que no sólo era ciudad episcopal, sino además había sido elevada recientemente a capital del Estado⁵³; por último, se halla la tesis de los que deseaban fortalecer las prerrogativas en el ejercicio del vicepatronato de aquellos gobiernos cuya residencia coincidiera con una ciudad episcopal. Ésta última no puede ser sino la tesis del diputado cordobés del Portillo, amigo y colega de Funes en el Congreso que afirmarí: "yo soy de parecer que al menos si no se dispone directamente que el provisor de Salta reconozca por vicepatron para este concurso al presidente de la Republica [...] proceda á delegar exclusivamente por ahora el vicepatronato en el gobernador de la capital y obispado de Salta; debiéndose persuadir el Congreso que esta juiciosa medida proviene de la mucha experiencia que el orador tiene relativa a las diócesis que abrazan diversas provincias o gobernaciones como el arzobispado de Charcas, donde las diferencias se acaloraban a cada paso entre el prelado

⁵¹ El debate que tuvo lugar en la sesión del 8 de noviembre de 1826 puede verse en **Asambleas Constituyentes Argentinas**. Buenos Aires, 1937, vol. 2, pp. 1048-51; 1056-61. Al respecto, José Carlos Chiaramonte, **Ciudades, Provincias, Estados...**, p. 192 y ss.

⁵² Noemí Goldman, "Juan Ignacio Gorriti (1766-1842). Republicanismo e Ilustración católica en la revolución", en Nancy Calvo, Roberto Di Stefano y Klaus Gallo, **Los curas de la Revolución. Vidas de eclesiásticos en los orígenes de la Nación**, Buenos Aires, 2000. Acerca de las concepciones eclesiológicas de Gorriti, Américo Tonda, **La eclesiología de los doctores Gorriti, Zavaleta y Agüero**, Rosario, UCA, 1983.

⁵³ Valentín Gómez ha sido considerado como un claro exponente del clero porteño de inclinaciones jansenistas, comprometido de lleno en la reforma eclesiástica rivadaviana. En este sentido, Nancy Calvo, "Cuando se trata de la civilización del clero. Principios y motivaciones del debate sobre la reforma eclesiástica porteña de 1822", **Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana Dr. Emilio Ravignani**, 24 (2001). La eclesiología jansenista que sirve de argumento para reforzar la presencia del cabildo eclesiástico porteño –o Senado del Clero luego de 1822– en el gobierno de la diócesis resulta afín con la tesis aquí señalada según la cual se deposita en los gobiernos provinciales, antes que en el poder central el ejercicio del patronato. De esta manera, la diócesis porteña quedaría exclusivamente bajo el patronato del gobierno de Buenos Aires, y no del poder central. En caso de ampliarse su radio de acción comprendiendo por igual a todas las iglesias rioplatenses, la iglesia porteña –en especial su cabildo eclesiástico– perdería las prerrogativas que había ganado con la reforma rivadaviana ya que el poder central ejercería un patronato "nacional" sin contemplar las particularidades de la iglesia local. Acerca del papel del cabildo eclesiástico en la reforma rivadaviana y sus ulteriores, Roberto Di Stefano, "Rosas y el debate religioso en Buenos Aires (1831-1835)", ponencia presentada en las **II Jornadas nacionales. Espacio, memoria, identidad**. Rosario, 9, 10 y 11 de octubre de 2002.

y cada gobernador en los concursos sinodales”⁵⁴. En pocas palabras, el cordobés Portillo, colega de Funes en el congreso, sintetizó las dificultades a las que se vieron sometidas las diócesis mediterráneas desde 1810, producto del derrumbe de las estructuras eclesiásticas y las dificultades para establecer a quién se le imputaría el ejercicio del derecho de patronato.

¿A cuántos patronos o vicepatronos sería legítimo reconocer simultáneamente? ¿Al poder central únicamente, a la totalidad de los poderes provinciales o sólo a aquellas ciudades que fueran a su vez cabecera episcopal? En este último caso, opción elegida por los cordobeses, se lograría, por un lado, establecer en la práctica la concepción escalonada del ejercicio del patronato que ya hemos encontrado en Funes desde los años coloniales, concepción que le permitía al gobierno de la diócesis mediterránea conservar su autonomía ante el poder central. Por otro lado, el escalonamiento del patronato en las manos de las ciudades episcopales permitiría fortalecer la organización de los espacios diocesanos que desde 1810 han venido derrumbándose sistemáticamente.

En la práctica, la disolución del Congreso constituyente condujo a que prosperara la retroversión del ejercicio del patronato a los pueblos, sin ningún tipo de contemplaciones con respecto a la jerarquía de las ciudades episcopales. Así, en 1827, las ciudades cuyanas que eran sufragáneas del obispado de Córdoba iniciaron gestiones ante Roma para instalar un vicariato apostólico que terminaría por desmembrar a la diócesis de Córdoba: puede verse pues que la tesis postulada por los cordobeses en 1826 en el Congreso no prosperó⁵⁵. Y aún más tarde, bajo el rosismo las provincias conservaron en sus manos el ejercicio del patronato. Para constatar esto último sólo basta con abordar las proposiciones que el gobierno propuso a la hora de discutir el destino que se le daría a las bulas de Medrano que lo institufan obispo de Buenos Aires, cuyo fruto fue el *Memorial ajustado*: entre las proposiciones que han sido sometidas a la discusión de juristas y canonistas se cuentan aquellas donde se afirma que cada gobierno provincial ha reasumido la soberanía, lo cual incluye claro está el ejercicio del patronato sobre las iglesias que se hallan sometidas a su jurisdicción⁵⁶. Incluso más tarde aun, una vez votada la Constitución de 1853 por las provincias que componen la Confederación, el problema de definir el sujeto al que se le imputaría el ejercicio del patronato habrá de persistir, a pesar de que la Constitución le atribuyó al poder ejecutivo el ejercicio del “patronato nacional” (art. 83, inc. 8). En efecto, un decreto de Urquiza del 1 de marzo de 1855 le reconocía a los gobernadores provinciales, sin importar su calidad de ciudad episcopal, el ejercicio del vicepatronato en su jurisdicción, decreto que habrá de producirle en los años sucesivos incontables dolores de cabeza⁵⁷... En fin, el problema de establecer cuál es el sujeto de imputación del patronato, que ya desde los tiempos de Funes —e incluso antes— había

⁵⁴ *Asambleas Constituyentes Argentinas*, vol. 2, p. 1051.

⁵⁵ Acerca de la creación del vicariato apostólico de Cuyo, y más tarde la erección de la nueva diócesis, puede verse José Aníbal Verdaguer, *Historia eclesiástica de Cuyo*, Milán, 1931-2, donde se transcriben algunos documentos que dan cuenta de las atribuciones que el gobierno de San Juan se arrogó en su calidad de vicepatrono.

⁵⁶ “Proposiciones que contienen las bases y principios del procedimiento del gobierno en estos expedientes”, firmadas por Viamonte y García el 15 de enero de 1834 en *Memorial ajustado*. Buenos Aires, Imprenta de La Tribuna Nacional, 1884, p. 203 y ss.

⁵⁷ El decreto se halla en *El Nacional Argentino*, 4 de marzo de 1855. Y para advertir los conflictos que este decreto habría de producir sólo basta con cotejar las vistas del que era por entonces el fiscal de la

sido claramente advertido, sufrirá un largo periplo, a medida que se allana el camino que dará lugar tanto a la organización del Estado nacional, como a la formación de una Iglesia nacional, trayecto que excede con creces los límites de nuestro trabajo⁵⁸.

Confederación, Ramón Ferreira, en **Colección de vistas fiscales y resoluciones en asuntos administrativos, de culto, diplomáticos y civiles por el Dr. D. Ramón Ferreira, fiscal de la Nación**, Buenos Aires, Imprenta de Pablo Coni, 1864.

⁵⁸ Sobre estos procesos, Roberto Di Stefano y Loris Zanatta, **Historia de la Iglesia argentina. Desde la conquista hasta fines del siglo XX**, Buenos Aires, 2000, segunda parte.